Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio seis (6) de 2022

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de junio de 2022, la que fue remitida desde el Email guica1989@hotmail.com

Se trata de una demandada en la que se pretende la división material de un bien inmueble, presentada por el abogado GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, con T. P. No. 337.499 del c. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder que le fue remitido por correo electrónico, obrante a folio 10 del expediente.

Al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra registrado, y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Encuentra el despacho que proceso similar en el que se pretendía la división material del mismo bien inmueble objeto de la demanda, cursó en este Despacho con radicado 2017-00381, en el que luego de haber sido notificados algunos demandados, por auto del 19 de junio de 2019 se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, en atención a que la misma fue instaurada en forma incorrecta, toda vez que demandó como vivos a dos (2) personas que ya se encontraban fallecidas, y por ende debía dar aplicación al artículo 87 del C. G. P. Fue así como en dicha providencia se inadmitió la demanda para que fuera presentada de nuevo teniendo en cuenta la causal de nulidad advertida. Frente a dicha decisión la parte actora interpuso recurso de apelación el que fue decidido en segunda instancia por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, confirmando la misma, por providencia del 27 de junio de 2020.

Al efecto, este despacho libró oficio No. 251 del 16 de diciembre de 2020 cancelando la medida de inscripción de la demanda; y 044 del 10 de marzo de 2021, aclaratorio, los que fueron remitidos vía correo electrónico, el 18 de febrero de 2021, y 11 de marzo de 2021, respectivamente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y a la fecha la medida de inscripción de la demanda continúa vigente en la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria 012-4924, por cuenta del proceso con Radicado 2017-00381.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	RAÚL MARIO MOSQUERA IDÁRRAGA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS DE CENAIDA GÓMEZ DE VÉLEZ
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00140**-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	**0778**

Vista la constancia que antecede, se procede por el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL instaurada por RAÚL MARIO MOSQUERA IDÁRRAGA en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CENAIDA GÓMEZ DE VÉLEZ, advirtiendo que es procedente su admisión, en tanto cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DIVISORIA (División material) formulada por el señor RAÚL MARIO MOSQUERA IDÁRRAGA en contra de ALBEIRO ALFONSO VÉLEZ GÓMEZ, BEATRÍZ ESTRELLA VÉLEZ GÓMEZ, CARIDAD AMPARO VÉLEZ GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ GÓMEZ, CRISTIAN VÉLEZ PÉREZ, MANUELA VÉLEZ TAMAYO, MARIANA VÉLEZ TAMAYO, JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ y SEVERIANO ALBERTO VÉLEZ GÓMEZ, como herederos de CENAIDA VÉLEZ DE GÓMEZ.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite contemplado en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con las normas que gobiernan la materia en el Estatuto Civil.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-4924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme a lo reglado por los artículos 409 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 592 ibídem.
Por la secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, con T. P. No. 337.499 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido de folio 10 del expediente.

SÉPTIMO: Conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 6 del expediente digital, se dispone oficiar a la EPS SURA con el fin de que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reposen en las bases de datos de CRISTIAN VÉLEZ PÉREZ, ALBEIRO ALFONSO VÉLEZ GÓMEZ, BEATRÍZ ESTRELLA VÉLEZ GÓMEZ, CARIDAD AMPARO VÉLEZ GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ GÓMEZ; y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de determinar en qué EPS se encuentra registrado el señor SEVERIANO ALBERTO VÉLEZ GÓMEZ.

OCTAVO: Se requiere a la parte actora, a través de su apoderado judicial para que allegue al expediente certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Girardota, sobre la posibilidad de fraccionar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4924, objeto de este proceso, en la que se indiquen las áreas mínimas permitidas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
Se le requiere igualmente para que gestione ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que existe por cuenta del proceso divisorio con radicado 2017-00381.

NOTIFIQUESE

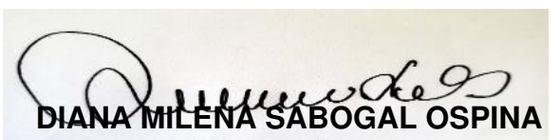

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

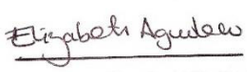

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 30 de junio de 2022, hago saber que mediante correo electrónico la Inspección Municipal, allegó Despacho comisorio 005 del 02 de marzo de 2020, sin auxiliar.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2005-00304-00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Ligia de Jesús Mesa Madrigal
Demandada:	Comercializadora Movifoto
Auto :	**763**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el canon 40 del C.G.P, se incorpora al expediente el Despacho comisorio 005 del 02 de marzo de 2020, sin auxiliar.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 29 de junio de 2022. Hago constar, que el 09 de junio de 2022, al correo institucional se allegó memorial de sustitución de poder, remitido del correo camasolo1@yahoo.com, sin embargo el presente memorial fue cargado por error al proceso ordinario 2009-00361 encontrándose pendiente de resolver

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo conexo al 2009-00361
Demandante	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandada	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Radicado	05308 3103 001 2016 0014400
Asunto	Acepta sustitución
Auto int.	144

Se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la demandante, Dr. Carlos Mario Sossa Londoño al abogado Luis Enrique Arias Londoño con T.P. 91.766 del C.S.J y c.c. 70.132.792, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que continúe con la representación de la demandante en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 30 de junio de 2022, hago saber que el día 27 de mayo de 2022, mediante correo electrónico conchaalba@hotmail.com, la auxiliar de la justicia reporta informe final de su gestión y solicita se le fijen honorarios definitivos.

Sírvase proveer.

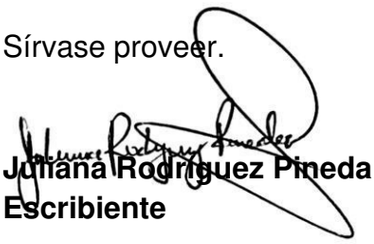

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00393-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Fernando Restrepo Munera
Demandada:	Luz Mariela Cano Restrepo
Auto :	**764**

Previo a fijar los honorarios definitivos y de conformidad con el artículo 51 del C. G. P., de la rendición de cuentas hecha por la secuestre dentro del presente proceso se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que, se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

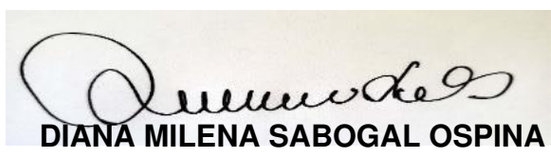

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

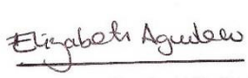

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 30 de junio de 2022. Hago constar que el 02 de junio de 2022, fue recibido memorial del correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, la abogada de la parte demandante, informa abono realizado por la parte demandada, el 21 de mayo de 2022, por la suma de $20.000.000.oo.

De la revisión del expediente se observa que mediante auto del 20 de abril de 2022, se requirió a la abogada para que informara si la parte actora deseaba continuar el trámite del remate y a la fecha no ha informado de la situación.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Demandado:	GABRIEL ANGEL CARMONA CASTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	**766**

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento el abono efectuado por la parte demandada, a la parte actora, el 21 de mayo de 2022, por la suma de $20.000.000.oo. De otro lado, y en concordancia con el numeral 1 del canon 42 del C.G.P, y toda vez que la parte actora no se ha pronunciado sobre la continuación del trámite, el Despacho la requiere para que en el término de cinco (5) días, allegue acuerdo de pago actualizado entre las partes si existe, o manifieste si por el contrario continuará con la ejecución correspondiente, para proceder a fijar fecha de diligencia de remate tal como se había fijado previamente para el 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

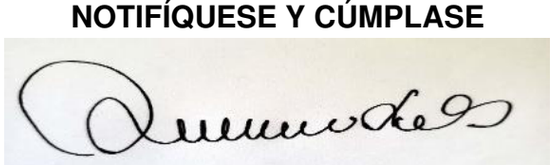

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

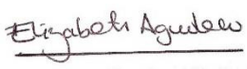

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 29 de 2022. Se deja constancia que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio seis (06) de dos mil veintidós (2021).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Iván de Jesús muñoz Peláez
Demandada	Javier Monsalve Puerta
Radicado	05308-31-03-001-2019-00056-00
Auto (S)	113

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de julio 2022. Hago constar que el día 09 de junio de 2022, del correo consultoriasjuridicas2003@yahoo.es, apoderada de la parte actora, solicita se realice la reliquidación del crédito en el presente proceso.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (06) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rubén Darío Agudelo Vélez
Demandado:	Jaime Vanegas Vélez y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00240-00
Auto (S):	767

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho le pone de presente a la apoderada de la parte actora que cualquiera de las partes en el proceso podrá presentar la liquidación del crédito, para que así, se de traslado de la misma, y finalmente si no presentan objeciones, el Juez decidirá si aprueba o la modifica mediante auto, esto en concordancia con el artículo 446 del C.G.P, y en ese sentido y toda vez que la carga solicitada sólo le corresponde a las partes, no se accede a la petición elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de julio 2022.- Se deja en el sentido que mediante el correo electrónico mildredcastrillon1@gmail.com, la apoderada de la parte demandada allega contestación a la demanda y propone excepciones de mérito. Se advierte que la contestación fue remitida dentro del término.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tulio Enrique Osorio Hoyos
Demandado:	Antonio José Bedoya Tabares
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00291-00
Auto (S):	769

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora la contestación efectuada por la apoderada de la parte actora, dentro del término correspondiente, quien propone excepciones de mérito; y en ese sentido, se corre traslado de las mismas, a la parte actora, por el término de diez (10) días, en concordancia con el canon 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

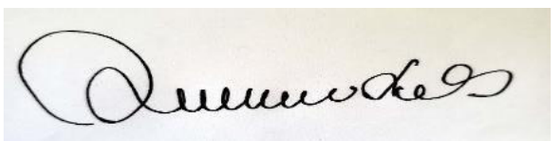

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 01 de julio de 2022, hago saber que mediante correo electrónico la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, allegó nota devolutiva al Oficio Nº 46 del 12 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00049-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gonzalo de Jesús Correa Vargas
Demandada:	Helga Agudelo Henao
Auto :	**771**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota al Oficio Nº 46 del 12 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 29 de 2022. Se deja en el sentido que el 26 de mayo de 2022 fue allegado al correo institucional del correo juan.betancurs@udea.edu.co, el oficio 535 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, por medio del cual comunican la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso 2022-00377 -00

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Gonzalo Alberto Villa Holguín
Demandado:	Olga Amparo Gómez Calle
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00140-00
Auto (S):	112

En atención a la comunicación que se adjunta, infórmesele al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, que la medida de embargo **no procede,** por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar a la aquí demandada señora OLGA AMPARO GÓMEZ CALLE C.C. 43.739.230, se encuentran embargados para el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P.H en contra de OLGA AMPARO GÓMEZ CALLE y que se tramita ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad De Medellín, con el radicado 050001 40 03 0212021 00330-00.

Ofíciese en tal sentido al Juzgado en mención.

NOTIFIQUESE

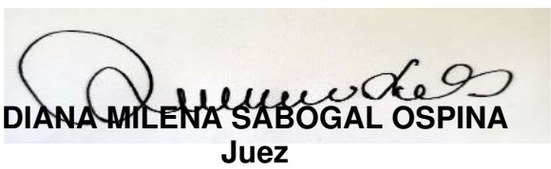

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

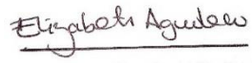

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 6 de 2022.

Hago constar que el pasado 1 de julio de 2022 se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitud de oficiar a la NUEVA EPS a fin de que informe los datos de dirección exacta de residencia y/o correo electrónico del demandado y/o de los empleadores si los tuviere a fin de lograr la notificación, teniendo en cuenta que no se ha logrado su notificación en la dirección que conocía.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Luis Miguel Porras Rodríguez, Miguel Ángel Porras Sánchez, Esmeralda Divina Ardila Cardona, Leyer Esneider Usuga Ardila
Demandados	Oscar Alberto Villa Restrepo, Transportes Medellín Barbosa S.A. – Transmeba- Y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00036-00
Asunto	Ordena oficiar
Auto	**115**

Conforme a la constancia que antecede y por ser procedente se dispone que por la Secretaria del Despacho se oficie a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe los datos de dirección exacta de residencia y/o correo electrónico del demandado y/o de los empleadores si los tuviere, al momento de la afiliación.

Expídase el oficio el cual deberá tramitarse por la Secretaria del Juzgado conforme el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

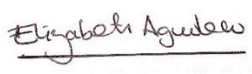

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de julio 2022. Hago constar que el 03 junio de 2022, el apoderado de la parte actora, del correo legal@hurtadoguzman-abogados.co, allega solicitud de corrección del numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago el 18 de mayo de 2022.

Se advierte que dicha solicitud también fue elevada por el abogado el 23 de mayo de 2022, y a la cual se le dio trámite mediante auto del 25 de mayo de 2022.

A Despacho de la señora Juez,

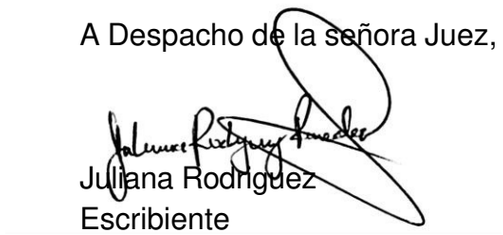

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (06) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	DANIEL RESTREPO VIVAS
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00051-00
Auto (S):	776

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que el numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, mediante auto del 25 de mayo de 2022, el Despacho no le impartirá trámite al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, ya que el mismo se encuentra resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

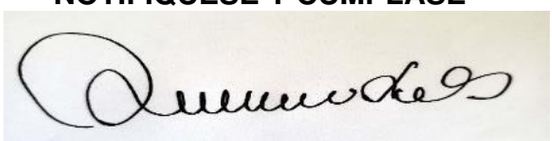

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

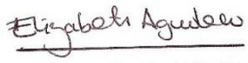

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, julio seis (06) de 2022

Constancia secretarial.

Hago contar que, por auto del 22 de junio de 2022, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Reconocimiento y Pago de Mejoras
Demandante	Lorena María Foronda Cadavid
Demandados	Luis Alfonso Gil Arias.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00129-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	**770**

Vista la constancia que antecede y toda vez que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido en el auto inadmisorio de la demanda subsanó los requisitos que le fueron exigidos, encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Reconocimiento y Pago de Mejoras, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMKENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS instaurada por F Lorena María Foronda Cadavid en contra de Luis Alfonso Gil Arias.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado RÚBER DARÍO GONZÁLEZ GÓMEZ con T. P. No 304.656 del C. S. de la J. conforme al poder aportado

NOTIFIQUESE

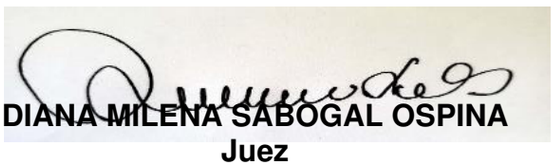

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

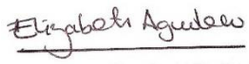

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 30 de junio de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional, el día 21 de junio de 2022, remitido del correo abogado.ospina@gmail.com.

Se advierte que, en el acápite de competencia del escrito de demanda, el abogado indica que el estudio de la misma, le corresponde a este Despacho, toda vez que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Girardota.

Revisando el certificado de tradición y libertad del inmueble N°012-64779, y la E.P. de Hipoteca, se evidencia que la ubicación del inmueble se encuentra en el Municipio de Copacabana y no en éste Municipio.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	Blanca Heddy Vélez González
Demandado:	Baron y CIA S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00141-00
Auto (I):	765

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **BLANCA HEDDY VÉLEZ GONZÁLEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BARON Y CIA S.A.S.,** se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7° al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar en donde se encuentra ubicado el bien, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del

Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **BLANCA HEDDY VÉLEZ GONZÁLEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BARON Y CIA S.A.S**., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

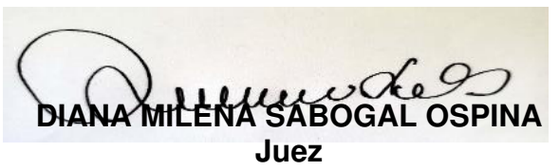

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

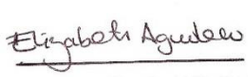

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de julio de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida por correo electrónico el 23 de junio de 2022, del correo abogadadora473@gmail.com, inscrita en el sistema SIRNA.

Se advierte que la abogada solicita acumulación de la demanda al proceso ejecutivo 2021-00234, que cursa en este Despacho y de la cual se observa que no ha sido notificada a la parte ejecutada, es decir INVERKLIMA S.A.S.

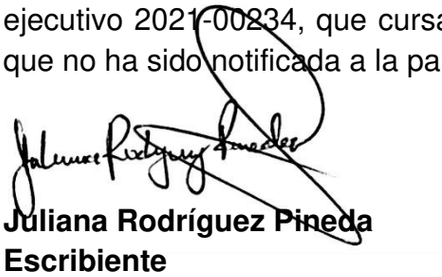

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00144-00
Asunto	Libra mandamiento de pago y ordena acumular al Proceso Ejecutivo con Radicado 2021-00234.
Auto (I):	774

El artículo 422 del C. G. P., dispone que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"

Con la presente demanda se aporta un título valor (pagaré), suscrito por INVERKLIMA S.A.S y JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS a favor de INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y ss. así como los artículos 431 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo respecto de los instrumentos base de cobro, al no observarse

contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles.

En atención a la solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la sociedad INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S, advierte el Despacho que la misma es procedente, conforme a los artículos 148, 463 y 464 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular la presente demanda ejecutiva al proceso Ejecutivo **con radicado 05308310300120210023400**, promovido por INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S., en contra de INVERKLIMA S.A.S y JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS; para lo cual habrá de seguirse, en legal forma y de acuerdo con el momento procesal oportuno, un trámite conjunto, aunque conservando cada una su cuaderno separado, y habrá de darse aplicación a las reglas pertinentes del artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento ejecutivo de pago, a cargo de INVERKLIMA S.A.S y JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS, por la siguiente suma de dinero, así:

Pagaré. A favor de INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S:

- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($483.202.500.oo) por concepto de capital, contenido en el pagaré sin nombre, suscrito el 01 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 02 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por los intereses corrientes sobre la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($483.202.500.oo), causados desde el 01 de octubre de 2021, hasta el 01 de marzo de 2022, a la tasa legal de 1.5% Mensual.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta

con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que, si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea, es decir, **con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

QUINTO: A la abogada DORA ELSY CASTAÑO CAÑAS, con T.P. No. 332.412 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la sociedad INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S, se le reconoce personería para actuar.

SEXTO: ORDENAR que se suspenda el pago a los Acreedores, conforme al numeral 2 del artículo 463 ibídem.

SEPTIMO: ADVERTIR que según el numeral 4 del artículo 463 ibídem, antes de la eventual sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante el correspondiente escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

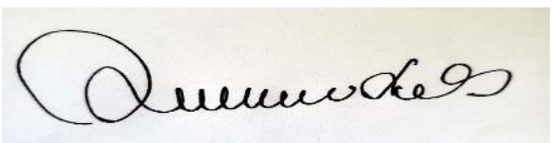

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 23, fijados el 07 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

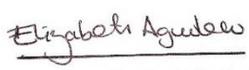

Elizabeth Agudelo
Secretaria